

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Abril 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González comparecieron ante el Juzgado de Herrera del Duque el 10 de Abril de 1895, manifestando: que hallándose encargados de la guardia y custodia de los terrenos denominados Navagarcía, Carrascal, Mavahermosa y Sotillo, término de Casas de Don Pedro, y propiedad de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, á quien el Juzgado había dado posesión, fué llamado el primero por el Alcalde del mencionado pueblo, preguntándole si usaba escopeta, y haciéndole otras prevenciones para que no continuase guardando las indicadas fincas, puesto que ni se había respetado ni había de res-

petarse la referida posesión, y dispuso que una pareja de la Guardia civil registrase su casa, como lo hizo, recogiendo y llevándose una escopeta que allí tenía, decretando además su detención por término de veinticuatro horas; que transcurrido este término se alzó la detención por dicha Autoridad, previniéndole que no volviera á los terrenos de que se ha hecho mérito, porque iba á tener malos resultados; que los hechos referidos tuvieron lugar en los días 7 y 8 del mes y año mencionados; que en la mañana del día 9, y encontrándose Jacinto Sierra en unión de otros, encargados también de la custodia de dichos terrenos, en la casa del Cerrillo, situada en la finca del Sotillo, se presentaron el Alcalde de Casas de Don Pedro y el Secretario del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y otra de Guardias rurales, y después de notificarles una providencia dictada en aquel acto, les ordenó el Alcalde que desalojaran aquellos terrenos, y que si no lo hacían al siguiente día serían conducidos á disposición del Gobernador de la provincia; que además les dijo que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que, roturando ó apacentando sus ganados, se encontraban en aquellos terrenos, puesto que la posesión dada por el Juzgado no había de respetarse; y por último, manifestaron también que tenían noticia de que se había publicado un bando en el referido pueblo por orden del Alcalde, haciendo saber á los vecinos que no se respetara la posesión, y que todos continuaran labrando los expresados terrenos, por lo cual éstos seguían invadidos como lo estaban antes de darse la posesión judicial:

Que incoado el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias para el esclarecimiento

de los hechos denunciados, decretándose el procesamiento del Alcalde de Casas de Don Pedro, y hallándose en tal estado la causa, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Badajoz, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, la Autoridad administrativa en que varios vecinos de Casas de Don Pedro, previo expediente reglamentario, son en la actualidad mediante subasta pública, arrendatarios de los terrenos denominados Carrascal, Navagarcía y Nava, cuyo aprovechamiento viene realizándose sin interrupción desde tiempo inmemorial por el pueblo; que á pesar de hallarse los vecinos de Casas de Don Pedro poseyendo y disfrutando como arrendatarios los referidos terrenos, se había dado posesión de ellos á D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, quien fundado en esta posesión, ejerció la acción de desahucio contra los vecinos arrendatarios, y con este motivo se entabló competencia al mismo Juez de Herrera del Duque, estando todavía dicha competencia por resolver; que además, las fincas en cuestión eran objeto de un expediente de excepción de venta, que con todos los informes favorables al pueblo de Casas de Don Pedro, se hallaba aun pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; que existían por lo tanto varias cuestiones previas administrativas que podían influir en el fallo de los Tribunales; que en el núm. 8.º del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se establece que corresponde á la Administración resolver en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, etc., y aunque el asunto de que se trata no es puramente una incidencia de la venta, de tal manera se halla relacionado con ella, que no es posible juzgar á los denunciados sin que se tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentran respecto de la finca vendida, todo lo cual debe ser resuelto administrativamente; que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y aunque en el presente caso no se trata de contender con el Estado, debe ser aplicable esta disposición, por cuanto se trata de una finca enajenada por éste, según se dice, y de la enajenación han derivado todos los incidentes que se enumeran; y por último, que de no suspenderse el procedimiento incoado contra los arrendatarios, resultarían infringidas las disposiciones citadas y cuantas establecen que corresponde á la Administración el conocimiento de estos asuntos, porque aunque el presente es de carácter criminal, emana de la venta y sus incidencias; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía á favor de la Administración del conocimiento de delito de usurpación de un derecho real, con relación al cual mandaba suspender todo procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa, y se declaraba competente para seguir conociendo de la detención ilegal,

atentado contra la Autoridad judicial y el de compeler á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia no estando en suspenso las garantías constitucionales. Fundábase el Juez en que no se trataba de incidencias de venta que hayan de regularse por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni tampoco de incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados á que se refiere el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, únicas disposiciones legales que se citaban en el requerimiento, sino que se procedía por los supuestos delitos de detención ilegal cometida por funcionario público, del de usurpación de un derecho real, atentado contra la Autoridad judicial y el de haber compelido á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia; delitos previstos y penados respectivamente por los artículos 210, 534, 263, números 1.º y 2.º del 264 y párrafo último del 261 del Código penal; que si bien por lo que hace al de usurpación de un derecho real de ajena pertenencia se da la cuestión previa, toda vez que pendía de resolución, según se afirmaba, un expediente de excepción de venta de las fincas de que se trata, y por tanto, mientras éste no se resuelva debidamente los actos de perturbación en la posesión imputados al procesado, no sucede lo mismo con los demás delitos por que se procede, los cuales son independientes, y para cuya existencia y apreciación es indiferente que lo relativo á la venta y pertenencia de las fincas se resuelva en uno ó en otro sentido, pues parten de un estado de derecho legítimamente constituido y de actos que han venido á quebrantarle é infringirle; que descartado el delito de usurpación mencionado, lo que se perseguía en la causa eran los actos constitutivos de los delitos de detención ilegal, de atentado y el cometido contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos 4.º, 9.º y 76 de la ley fundamental del Estado, y el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Casas de Don Pedro por los actos realizados por dicha Autoridad y que se especifican en la denuncia presentada ante el Juzgado de Herrera del Duque por Francisco González Bianco y Jacinto Sierra González:

2.º Que todos los actos realizados por el Alcalde de procesado y comprendidos en la denuncia están íntimamente relacionados entre sí, sin que puedan ser apreciados ni juzgados independientemente unos de otros:

3.º Que existiendo, como existe y el mismo Juez requerido reconoce, una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde de Casas de Don Pedro, es indudable que la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 13 Febrero 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Salvador Valentí en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Torrevieja, decretada por V. S. en 4 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Salvador Valentí en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Torrevieja, que ha sido decretada en 4 de Diciembre último por el Gobernador civil de Alicante.

Resulta de los antecedentes: que con fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado se ofició por el Gobierno civil de la provincia expresada al Alcalde de Torrevieja, ordenándole que sin excusa ni pretexto alguno, en el término de cuarenta y ocho horas, se presentara en aquel Gobierno, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y llevando al propio tiempo el libro de actas de las sesiones celebradas por la referida Corporación, habiendo firmado el recibo de este oficio, como Alcalde interino, D. Salvador Valentí Lillo; que no habiendo el Alcalde cumplido con cuanto se le ordenó en la anterior comunicación, el mismo Gobernador, por resolución de fecha 29 de Noviembre siguiente, acordó imponerle, por desobediencia, la multa de 250 pesetas, previniéndole que de no efectuar

cuanto en la comunicación se le encomendaba, se tomarían contra él las medidas de rigor que la ley autoriza; que según telegrama y oficio del Comandante del puesto de la Guardia civil, de fecha 30 de Noviembre pasado, por cuyo conducto se remitieron á su destino los referidos oficios, el Alcalde de Torrevieja, D. Salvador Valentí Lillo, se negó á recibir el oficio antes citado; así como el Alcalde accidental á firmar el recibo del mismo, insistiendo nuevamente el Sr. Valentí en su negativa.

El Gobernador de Alicante, por providencia de fecha 4 de Diciembre del año pasado, acordó suspender al citado Alcalde interino D. Salvador Valentí y Lillo del cargo de Teniente de Alcalde y Concejal interino del Ayuntamiento de Torrevieja.

Contra la anterior providencia recurre en alzada ante V. E. el Concejal interesado, exponiendo que por hallarse enfermo, según consta de certificación médica que acompaña, delegó en el segundo Teniente, y que antes de expirar las cuarenta y ocho horas fijadas en el primer oficio del Gobernador se personó en el Gobierno civil con el oficio delegatorio que lo acreditaba Alcalde en funciones, y el libro de actas requerido; que el Gobernador negóse á recibir el oficio y revisar las actas, alegando que á quien llamaba era al recurrente; y como se le manifestase que estaba éste enfermo, lo despidió, sin que quisiese tampoco recibir la certificación facultativa; que, no obstante, el lunes 20, por la mañana, se presentó de nuevo el segundo Teniente, insistiendo el Gobernador en que á quien llamaba y quería se presentase era á D. Salvador Valentí, negándose á darle documento que acreditase su presentación; que por todo ello, el referido Alcalde accidental, con el Oficial de Secretaría que le acompañaba y ante Notario, levantaron acta de referencia, cuyo testimonio se acompaña al recurso: que continuando enfermo en el día 2 de Diciembre último, se le presentó el cabo de la Guardia civil queriéndole entregar un oficio, y en el día 4 otro, pero como dirigidos al Alcalde, cuyo cargo no ejercía, se negó á recibirlos porque correspondía al que se hallaba en funciones de Autoridad. Al recurso, además del acta notarial referida, se acompaña una certificación facultativa expedida con fecha 28 de Noviembre del año pasado, por la que consta que D. Salvador Valentí padecía una gastroenteritis aguda que le impedía abandonar el lecho y entregarse á sus habituales ocupaciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Ahora bien:

Considerando que en el expediente no constan justificados debidamente los extremos del recurso, ni en el mismo consta de un modo fehaciente que el día 28 de Diciembre último tuviese el Sr. Valentí delegadas las funciones de su cargo, y por el contrario aparece comprobado el hecho de que no se presentó á los llamamientos del Gobernador, cuya desobediencia reviste, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, únicamente en cuanto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por haber transcurrido el plazo legal de la suspensión, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este último extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—Gos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta 11 Febrero 1897).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

Las Juntas municipales de Sanidad que en la actualidad funcionan han de cesar en fin de Junio próximo y debe procederse á su renovación según previene la circular de 10 de Octubre de 1879.

Con este objeto, y en cumplimiento de lo prescrito en la ley de Sanidad, Real orden de 6 de Junio de 1860 y en la disposición antes citada, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan mil habitantes ó más y á los de aquellos que sin reunir tal vecindario juzguen necesario ó conveniente constituir la referida Junta, que remitan á este Gobierno en los ocho primeros días del próximo mes de Mayo, las propuestas en terna de los Vocales elegibles, sujetándose al modelo que se inserta á continuación de la presente circular.

Para cumplir este servicio importante sin necesidad de pedir nuevos datos y con objeto de que sin entorpecimiento alguno puedan hacerse por este Gobierno los nombramientos de Vocales, recomiendo á los Alcaldes que al formar las propuestas en terna, tengan en cuenta que las citadas Juntas municipales de Sanidad, deben componerse, según el art. 54 de la ley, del Alcalde como Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Cirugía (si lo hubiere), otro de Farmacia, un Veterinario y tres vecinos; desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868.

Zaragoza 25 de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Modelo que se cita en la anterior circular

Pueblo de.....

Bienio de 1897 á 1899.

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad de este pueblo.

- | | | |
|-----------------------|---|---------|
| MÉDICOS..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| CIRUJANOS..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| FARMACÉUTICOS..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| VETERINARIOS..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| 1.ª TERNA DE VECINOS. | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| 2.ª IDEM..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| 3.ª IDEM..... | { | D. |
| | | D. |
| | | D. |

de Mayo de 1897.

El Alcalde,

SECCIÓN QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el 1.º al 20 del próximo Mayo, y hora de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á seis de la misma, estará abierta la recaudación del cuarto trimestre del año corriente y atrasos en las oficinas del «Crédito provincial», Méndez Núñez, 36.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en el caso 4.º de la condición 9.ª del contrato de arriendo.

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Gerente, Bonifacio García.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

No habiéndose presentado en la Junta de comicio que se celebró en 2 del actual el que dijo llamarse Mariano del Barrio, vecino de Oliete, é ignorándose su paradero, se le cita de nuevo para la Junta que ha de celebrarse en las oficinas de la Administración de Hacienda de esta provincia el día 1.º de Mayo próximo; en la inteligencia de que, si no se presenta, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, P. A., Mariano Higuera.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas participa al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 9 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista una instancia de los Ayuntamientos de Almochuel, La Zaida y Azaila, pidiendo que las obras del pantano de Almochuel sean objeto de una subasta, con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870:

Resultando que la concesión que en 28 de Abril de 1869 se otorgó á D. Manuel Pérez Gamuza para construir el expresado pantano, fué caducada por Real decreto de 13 de Septiembre de 1881:

Resultando que en 24 de Enero de 1885 fué aprobada la tasación del proyecto y de las obras ejecutadas, que ascendió á 105.811 pesetas 89 céntimos:

Resultando que la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó en 30 de Octubre de 1885 que debía hacerse nueva concesión por medio de subasta, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, y que sólo en el caso de no haber postor en dos subastas debía incautarse el Estado de las obras y proceder á la realización del proyecto:

Resultando que en el expediente aparece demostrada la conveniencia de proseguir las obras, destinadas á fertilizar 1.600 hectáreas de terreno de excelente calidad y en comarca donde es conocido el beneficio del riego:

Considerando que la segunda disposición transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883 previene que á las concesiones de canales y pantanos de riego ya caducadas se aplique el artículo 11 de la misma ley, desarrollando ese precepto en el artículo 94 del reglamento de 9 de Abril de 1885:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien declarar que las obras del citado pantano y canales correspondientes habrán de ser objeto de nueva concesión, con arreglo á la ley y reglamento citados, y ordenar al Ingeniero Jefe

de la División hidrológica del Ebro proceda á completar el proyecto como se exige en los mismos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que se hace público á los efectos que se interesan en la Real orden transcrita.

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 8 del mes de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal, esparto y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento, estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pascual Vicente de Vera, Alcalde constitucional de Illueca:

Hago saber: Que en la sala de sesiones del Ayuntamiento, se celebrará segunda subasta el día 2 de Mayo, á las nueve y terminará á las once de la mañana, y por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de las especies de consumos que sean objeto del arriendo, bajo el tipo de 14.173 pesetas 15 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para hacer manda, será indispensable depositar en las cajas del Tesoro en la depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, la garantía del 2 por 100 del tipo anual del derecho del Tesoro y recargos.

La fianza consistirá en la cantidad de la cuarta parte del tipo que sirve de base, siendo en metálico ó valores públicos al precio de cotización; y siendo en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que presten la garantía efectiva.

Illueca 16 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pascual Vicente.

La primera subasta, en venta exclusiva, de las especies de carnes, líquidos y sal que se consuma en este término municipal durante el año económico de 1897-98, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las diez de su mañana.

Si esta no diese resultado, se celebrará otra á igual hora del día 8 del próximo Mayo, y si tampoco diese resultado, tendrá lugar otra tercera y última el 16 del mismo mes, á igual hora que las anteriores, todas con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente.

El Buste 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en 21 del actual para el arriendo en venta libre y por un período de tres años de los derechos de todas las especies de consumos y sus recargos para 1897 á 98 y dos siguientes, se celebrará la segunda el día 1.º de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Con sujeción al art. 270 del vigente reglamento, el arriendo será para sólo el año económico de 1897-98 y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de primera subasta que fué de pesetas 9.449'22 céntimos.

Para poder hacer licitación, se consignará previamente en Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo de subasta.

Carenas 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Casado.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 4 del próximo Mayo, á las diez de su mañana. Si no hubiere licitador, se celebrará otra segunda, por término de un año, el día 15 del mismo. Si ésta resultase negativa, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 26, 7 y 17 de Junio próximo, en el mismo local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la indicada Secretaría.

Valtorres 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Florencio Bernal.

La matrícula industrial para 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días.

Ateca 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pascual Florén.

Por término de 15 días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio.

Magallón 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

Colocadas las correspondientes canales en la acequia de la Hermandad de riegos de este pueblo y Calatorao, desde el paradero llamado de Corniol hasta las tajaderas donde nace la acequia, para que

puedan regar los campos altos que hay en dicho trayecto con el agua de la acequia de Ricla, é ignorando quiénes sean los propietarios de dichas heredades, por cuyo motivo no se les puede notificar personalmente; por acuerdo de la Junta de gobierno de mi presidencia se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los referidos propietarios; advirtiéndoles que en lo sucesivo será de cuenta de los mismos, el sostenimiento de las expresadas canales.

Salillas de Jalón 23 de Abril de 1897.—El Alcalde, Sixto Rosel.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de abintestato de Ramona Serós, pordiosera, que falleció en el Hospital de esta ciudad el día 2 de Agosto último, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Cuatro cuadros, dos de ellos pequeños y viejos: tasados en 50 céntimos de peseta.

Un jergón viejo y en mal estado: tasado en 50 céntimos de peseta.

Una sábana de contón, muy usada: tasada en 50 céntimos de peseta.

Una mesa de pino, en mediano estado: tasada en 75 céntimos.

Seis sillas diferentes y viejas: tasadas en una peseta.

Un baul viejo, sin llave: tasado en 50 céntimos.

Un catre roto y viejo: tasado en 75 céntimos.

Una manta inservible: tasada en 25 céntimos.

Una almohada en mal estado: tasada en 50 céntimos.

Dos cántaros rotos: tasados en 10 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día 19 de Mayo próximo, á las once de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los efectos que se subastan; y

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—Por Grañena, ante mí, Luis Moliner.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Francisco Marco Torralva, sobre estafa, y para el cobro de responsabilidades pecuniarias, se sacan á la ven-

ta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una tierra en Gazules, á cereales, de ocho fanegas; lindante por Norte con camino público, por Este, Sur y Oeste con terreno común: tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á cereales, de cuatro fanegas; lindante por Norte con camino público, por Este, Sur y Oeste con terreno común: tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en Vavella de Chamul, Cuarto del Lugar, á cereales; lindante por Norte con tierras de Gregorio Martínez, por Este con otra de Lorenzo Tolosana, por Sur con otra de Manuel Apinyuelo y por Oeste con otra de Juan Montori, de ocho fanegas: tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en Valdecocera Fenizos, á cereales, de diez fanegas; lindante por Norte con tierras de José Rebla, por Este con otra de Antonio Tolosana López, por Sur con común de Marivera y por Oeste con tierra de Miguel Torralva: tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en la Babra Fenizos, á cereales, de ocho fanegas; lindante por Norte con otra de Miguel Pérez, por Este con otra de Bernardo Navarro, por Sur con común y por Oeste con tierra de Gregorio Martínez: tasada en 40 pesetas.

Otra tierra del pajar, Cuarto del Lugar, á viña y cereales, de seis fanegas; lindante por Norte con viña de José Jordán Crespo, por Este con otra de Ramón Torralva y por Sur con pajar del mismo Torralva: tasada en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ardisa, el día 21 de Mayo próximo, á las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 23 de Abril de 1897.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

Vigo.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo:

Por medio del presente edicto, y en virtud de lo acordado en providencia de 5 del actual, se anuncia la muerte intestada de D. José Fernández Areal, de 57 años de edad, hijo legítimo de Juan y Josefa, natural de la villa de Santa María del Porriño, en el partido judicial de Tuy, vecino de esta ciudad y residente accidentalmente en Zaragoza, donde ocurrió su fallecimiento á las diez y media de la noche del día 20 de Octubre del año último, hallándose en estado de soltero, y sin haber dejado ascendientes ni descendientes algunos, por lo que el Procurador de este Juzgado D. Francisco Caravelos Dios, á nombre y con poder bastante de D.^a Matilde Fernández Areal, mayor de

edad, soltera, propietaria y vecina de esta población, solicitó como hermana de dicho finado la declaración de herederos abintestato del mismo, á su favor y de su también hermano D. Bernardo Fernández Areal.

Lo que se hace público, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los sobredichos D.^a Matilde y D. Bernardo Fernández Areal, á la herencia de que se trata, á fin de que comparezcan á reclamarlo en forma ante este Juzgado, y Escribanía del autorizante, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza; pues pasado aquél sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vigo á 10 de Abril de 1897.—Eladio Gómez Calderón.—Ante mí, José Viso.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Chodes

D. Isidoro Cabeza Blasco, Juez municipal de Chodes, en el partido de La Almunia:

Hago saber: Que por delegación de Sr. Juez de instrucción de La Almunia, este Juzgado municipal conoce en la venta en pública subasta para cobro de costas de la causa sobre lesiones á Ramón Mañez Romero contra Francisco Andrés Magdalena, ambos de esta vecindad, de los bienes siguientes:

1.^o Media casa en la plaza del agregado Villanueva de Jalón, señalada con el núm. 2; que linda por derecha con otra de María Langá, por izquierda con otra de Juan Magdalena, y por espalda con otra de Matías N.

2.^o Una casa en la calle Baja de dicho Villanueva, sin número; que linda por derecha con otra de María Andrés, por izquierda con Manuel Tejada y por espalda con monte.

Tasadas pericialmente, la primera, en 350 pesetas y la segunda en 700 pesetas.

Para cuya venta en pública subasta he señalado el día 15 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Sala de este Juzgado municipal (Casa Consistorial de esta villa), con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, que será la tasación.

2.^a Que los que se presenten como licitadores deben depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta; y que careciendo de títulos inscritos el procesado, deberán suplirse á instancia del comprador si ha de otorgársele escritura pública en venta.

Dado en Chodes á 15 de Abril de 1897.—Isidoro Cabeza.—Ante mí, Emilio Puertas.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1897.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	5	3	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
2...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	4	»	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	6	3	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
6...	3	7	10	1	2	3	13	»	»	»	»	»	»	»	13
7...	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
10...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	33	21	54	3	7	10	64	»	»	»	»	»	»	»	64

Zaragoza 16 de Abril de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Abril de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
2...	»	2	»	2	1	2	»	3	5
3...	2	»	»	2	»	»	»	2	4
4...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5...	3	»	»	3	3	»	»	3	6
6...	3	»	»	3	1	»	1	2	5
7...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
8...	5	1	»	6	1	»	1	2	8
9...	1	1	1	3	5	»	2	7	10
10...	3	»	»	3	4	»	»	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	5	1	28	21	2	5	28	56

Zaragoza 16 de Abril de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.